



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00020-00

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proveer sobre la admisión de la acción, una vez, el actor se pronunciará frente a los requerimiento previstos en auto de 25 de enero de 2021, los cuales, tenían por objeto estructurar la demanda en los términos contemplados en el canon 82 del CGP.

Previamente, recuérdese que la demanda es el más importante ejercicio del derecho de postulación, dado que sus requisitos formales permiten configurar la columna vertebral de todo juicio y, garantizan la debida defensa de la parte convocada. Y lo es así, porque al tenor del artículo 281, **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades previstas (en el Código)”**, llámese a esto, el principio procedimental de congruencia.

Estas exigencias lejos de traducir un criterio formulista, garantizan el derecho de contradicción, porque a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Como se decantó en memorada oportunidad, los numerales 1º, 2º y 3º, buscaban definir el campo jurídico de acción, el evidenciar que el actor no determinó la cuerda procesal frente a las pretensiones encaminadas, tampoco adecuó las pretensiones. De modo que, se configura una indebida acumulación de pretensiones.

Sin embargo, el escrito de subsanación no ofreció mayor aclaración, pues si bien, se indicó que lo que se pretende es el cumplimiento de una promesa de compraventa, esto es el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, para lo cual reclama a través del proceso verbal la declaración de la exigibilidad de la obligación, esto es, insiste en que ello se acceda bajo un trámite verbal.

De este modo, queda a la interpretación el real interés del actor por determinar bajo la regla prevista en el artículo 82.4 del CGP., a sabiendas que, dentro de un derecho rogado, es el actor el encargado de fijar las pautas sobre la manera en que pide el reconocimiento de una prerrogativa sustancial.

Por lo anterior, la parte interesada no subsana la demanda en los términos establecidos por esta sede judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., así, se:

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Ordenar por secretaría, se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 007 hoy 2 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5afd813ea52bcb334281d0722370db405e2970cf58b9eb9b4244e3827c411aa**

Documento generado en 27/02/2021 12:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**